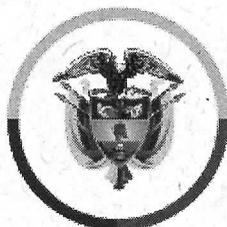


CONSTANCIA SECRETARIAL.-

9 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que el apoderado de la parte actora informa el incumplimiento al acuerdo de pago, que originó la suspensión del proceso. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS MARIA VILLAFAÑE MORENO
APODERADO	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ y OTROS
RADICACION	763184089001-2021-00206-00

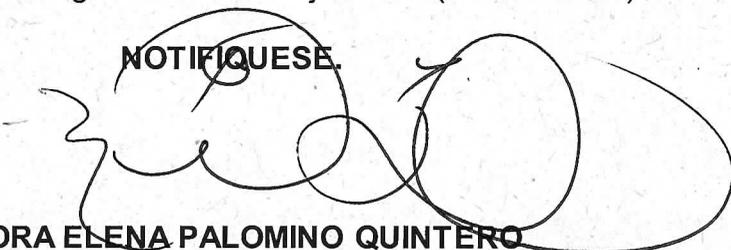
Vencido como se encuentra el término solicitado de común acuerdo por las partes de la referencia, por el cual se suspendió el asunto se procede a reanudar su trámite acorde lo dispuesto en el inciso tercero del canon 163 del Código General del Proceso, por tal razón el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, instaurado en contra de los señores JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P., conforme las motivaciones antes indicadas.

SEGUNDO.- SURTIDA la ejecutoria del presente auto, ingrese el expediente a despacho para la orden de seguir adelante la ejecución (art. 440 CGP)

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 033, hoy

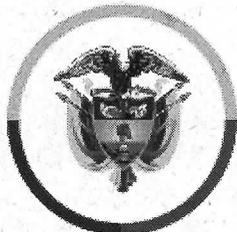
15 JUN 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

13 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, pendiente de señalar nueva fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble, sin que se tenga información actualizada sobre las acciones de tutelas presentadas, que han impedido la práctica de la diligencia encomendada por el Juzgado comitente. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
COMITENTE	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA – SU RADICADO: 2013-00285-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE GUACARI
APODERADO	
DEMANDADO	JOSE RAMON MONSALVE y SEGUNDO NAZARIO CASTAÑEDA
RADICACIÓN	2019-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario impulsar el trámite encomendado por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, toda vez que se han presentado acciones de tutela que han impedido la entrega del inmueble denominado PARQUE RECREACIONAL LA ESMERALDA, ubicado en el Corregimiento Puente Rojo de esta municipalidad, por tal motivo será menester señalar una nueva fecha.

Para su realización deberá acogerse los parámetros del artículo 308 del CGP. Debiendo comunicarse al Municipio de Guacarí, como parte interesada, su deber de suministrar los medios necesarios para la práctica. Así mismo comunicar esta programación a los demandados, con la finalidad de que entreguen el inmueble de forma voluntaria, totalmente desocupado, o en su defecto se hará la entrega con intervención del Despacho. De igual forma a la señora ASTRID LILIANA GARCIA PEREZ, en su condición de parte accionante,

Así mismo se solicitará el acompañamiento de la Policía Nacional, la Comisaria de Familia y la Personería Municipal. En consecuencia, el juzgado

DISPONE

Primero.- SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día 30 de junio de 2022, a la hora de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble denominado PARQUE RECREACIONAL LA ESMERALDA, ubicado en el Corregimiento Puente Rojo de esta municipalidad.

Segundo.- REQUERIR al Municipio de Guacarí, como parte interesada, su deber de colaboración para suministrar los medios necesarios para la práctica de la diligencia, tales como el transporte del Despacho tanto de ida como de regreso.

Tercero.- INFORMAR esta programación a los demandados, señores **JOSE RAMON MONSALVE y SEGUNDO NAZARIO CASTAÑEDA**, con la finalidad de que entreguen el inmueble de forma voluntaria, totalmente desocupado, o en su defecto se hará la entrega con intervención del Despacho.

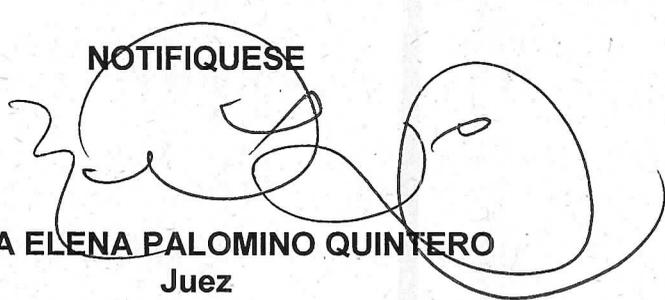
Cuarto.- INFORMAR la fecha de la presente diligencia a la señora **ASTRID LILIANA GARCIA PEREZ**, en su condición de parte accionante y residente en el inmueble objeto de controversia, conforme las acciones de tutela que han impedido la realización de la diligencia con anterioridad.

Quinto.- SOLICITAR el acompañamiento de la Policía Nacional, la Comisaria de Familia y la Personería Municipal, para su apoyo en el evento de que se encuentren menores de edad, adulto mayor o persona alguna con necesidad especial o movilidad reducida.

Sexto.- En el evento de que no se logre el acompañamiento por parte del municipio demandante, se procederá a la inmediata devolución al comitente, por falta al deber de colaboración, como único interesado en el asunto.

Séptimo.- Se libran los oficios Nos. 418 al 422.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 083

HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M

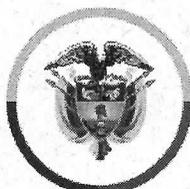
EJECUTORIA. 16 17 y 21 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

9 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que el apoderado de la parte actora requiere impulso procesal, pero no se avizora que se haya inscrito la demanda sobre el inmueble objeto de demanda. Sirvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacari, Valle Del Cauca
Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	INGENIO PICHICHI S.A.
APODERADO	CARLOS E. RESTREPO GIRALDO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	763184089001-2021-00208-00

A Despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de las entidades públicas **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, de las que se resalta que esta última entidad informa que de la revisión de sus registros el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **373-145** de la Oficina de Registro de Buga, certifica la naturaleza jurídica del bien, que a pesar de que aparece sin antecedente registral, proviene de propiedad privada, por el acto de Compraventa DE: PLAZA VIUDA DE DOMINGUEZ MARIA DEL ROSARIO, A: DOMINGUEZ PLAZA BARTOLA, DOMINGUEZ PLAZA HERCILIA, DOMINGUEZ PLAZA LEANDRO, DOMINGUEZ PLAZA FRANCISCO, DOMINGUEZ PLAZA PEDRO ANTONIO y DOMINGUEZ PLAZA EMILIO, por tanto es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba de propiedad privada, concluyendo que es de “**naturaleza jurídica privada**” y con ello el bien no aparece registrado como baldío (certificación que reposa en el PDF 08 del expediente digital).

Aunado a lo anterior se acreditó la fijación de la valla, conforme correo electrónico proveniente del apoderado de la parte actora, con data del pasado 17 de enero de 2022. Y con posterioridad presenta sendos memoriales con los que requiere impulso procesal.

Para resolver es necesario entonces, acreditar que el inmueble es de naturaleza jurídica privada, por tanto será necesario emplazar a los señores: DOMINGUEZ PLAZA BARTOLA, DOMINGUEZ PLAZA HERCILIA, DOMINGUEZ PLAZA LEANDRO, DOMINGUEZ PLAZA FRANCISCO, DOMINGUEZ PLAZA PEDRO ANTONIO y DOMINGUEZ PLAZA EMILIO, acorde la certificación que expidió la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Y respecto de la valla aportada, es necesario requerir a la parte actora allegue la prueba de inscripción de la demanda, con la finalidad de que impulse el trámite respectivo, conforme lo preceptuado en el canon 375 numeral 7º del Código General del Proceso, que corre por su cuenta, no corresponde a impulso del Despacho. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR en orden de llegada las respuestas presentadas por parte de las entidades públicas **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS** (PDF 05 del expediente digital),

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (PDF 06), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (PDF 08), para que obren en la foliatura.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores DOMINGUEZ PLAZA BARTOLA, DOMINGUEZ PLAZA HERCILIA, DOMINGUEZ PLAZA LEANDRO, DOMINGUEZ PLAZA FRANCISCO, DOMINGUEZ PLAZA PEDRO ANTONIO y DOMINGUEZ PLAZA EMILIO, teniendo en cuenta la certificación allegada por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, entidad encargada de los Procesos Administrativos Agrarios de la Nación, al clarificar la naturaleza jurídica del inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-145**, es propiedad privada (art. 48 Ley 160 de a994).

TERCERO: ACOGER las fotografías que aporta la parte interesada, que dan cuenta de la instalación de la valla.

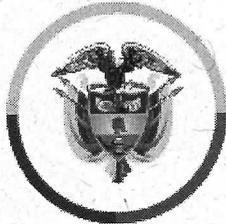
CUARTO: REQUERIR a la parte interesada con la finalidad de que allegue la constancia de inscripción de la demanda, carga procesal que no se ha acreditado en este trámite, su impulso no corresponde al Despacho.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, pues no se cumple el requisito legal antes indicado.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>033</u> , hoy 15 JUN 2022 GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	Nombre propio
CAUSANTE	JOSE LUIS ESPAÑA y LUCIANO TRUJILLO
RADICACION	763184089001-2021-00134-00

En escrito que antecede el señor **LUCIANO TRUJILLO**, requiere al Despacho para que se le entregue el original de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

En virtud de lo establecido en el artículo 116 numeral 1º literal c) del Código General del Proceso, se hará entrega del título valor al demandado con la respectiva constancia de que el crédito fue pagado en su totalidad por el señor **LUCIANO TRUJILLO**, por ello el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESGLOSAR la LETRA DE CAMBIO base del presente recaudo ejecutivo, visible a folio 03 del cuaderno principal, para ser entregada al señor **LUCIANO TRUJILLO (cc 6.223.739)**, en su condición de parte demandada, con la constancia de que fue la persona que pagó la totalidad del crédito perseguido.

CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

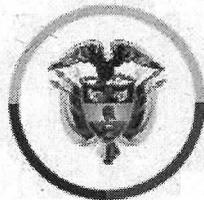
HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 16 17 y 21 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Va al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante dentro del proceso ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, en contra de GLORIA LIZETH POTES, solicitando la entrega del bien inmueble. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, junio 13 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 659

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00459-00

Guacarí, Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso de proceso ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, en contra de GLORIA LIZETH POTES, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Dentro del presente asunto se tiene como demandante al señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, quien confirió poder especial aun profesional del derecho para que lo representara, a quien el despacho le reconoció personería para actuar, a folio 26 vto.

Sin embargo el demandante, en nombre propio, presenta solicitud para la entrega del bien inmueble objeto de Litis.

Dicha petición va en contravía del artículo 73 del C.G.P ya que el solicitante carece del derecho de postulación, en tal sentido abra de negarse la solicitud la cual deberá hacerla a través de su apoderado judicial reconocido dentro de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: No darle trámite a la solicitud impetrada por el demandante FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M

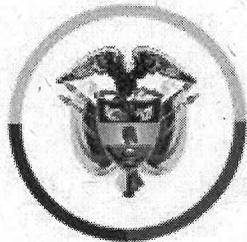
EJECUTORIA. 16 17 y 21 Junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.
Guacarí, Valle, junio 13 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 663

Radicación No. 2021-00315-00

Guacarí, Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GREGORIO PANCHE GOMEZ**, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta la cuota del 31 de mayo del 2022.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

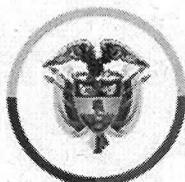
LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 033

HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 16 17 y 21 junio

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud el levantamiento de la medida de embargo por pago total de la obligación presentado por la apoderada de la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.
Guacarí- Valle, junio (13) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 671
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2015-00256-00**
Guacarí, Valle, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR ALFONSO ROMO ACOSTA, contra FRANCISCO BETANCOURT y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado FRANCISCO BETANCOURT, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

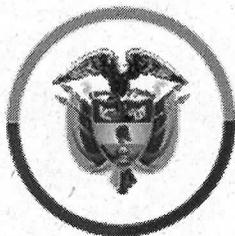
EJECUTORIA. 16 17 y 21 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

9 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se han recibido sendas respuestas por parte de las entidades del gobierno y por parte del apoderado de la parte actora requiere impulso procesal. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	INGENIO PICHICHI S.A.
APODERADO	CARLOS E. RESTREPO GIRALDO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	763184089001-2021-00207-00

A Despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de las entidades públicas **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y un segundo concepto por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, entre las que se observa que esta última entidad certifica la naturaleza jurídica del bien inmueble rural identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-34703** de la Oficina de Registro de Buga, objeto de usucapión, no cuenta con antecedente registral y luego del estudio de los documentos solicitados ante la mencionada Oficina de Registro, se concluye que el inmueble hace parte de los predios baldíos de la Nación, (certificación que reposa en el PDF 09 del expediente digital), por tanto debe declararse la terminación anticipada del proceso, tal como lo determina el numeral 4º del Código General del Proceso, debiendo informarse al interesado que el trámite se debe iniciar ante dicha entidad, según lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución No 740 de la misma anualidad

Conforme la anterior constancia, este Despacho no podrá continuar con el trámite, debiendo ordenarse su rechazo, tal como lo determina la normatividad expuesta por la **ANT**. Siendo a todas luces improcedente acoger los escritos que presenta el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado,

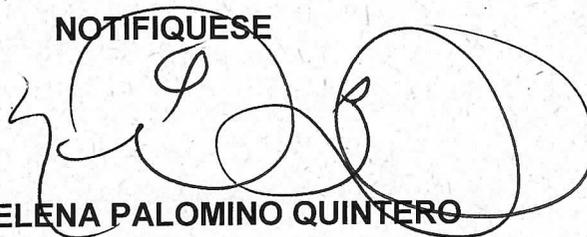
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR en orden de llegada las respuestas presentadas por parte de las entidades públicas **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS** (PDF 05 del expediente digital), **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (PDF 06), **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (PDF 08) y la certificación de inmueble baldío que se recibe por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (PDF 09), para que obren en la foliatura.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por el **INGENIO PICHICHI S.A.**, toda vez que se ha certificado que el inmueble rural identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-34703** de la Oficina de Registro de Buga, objeto de usucapión carece de antecedente registral, por lo que se establece que hace parte de los bienes rurales baldíos, por los motivos arriba expresados y la norma en comento. Solamente podrá ser adjudicado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** – Decreto Ley 902 de 2017.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos, por cuanto corresponden a documentos presentados ante este Despacho en formato digital.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 033, hoy

15 JUN 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 004, fechado mayo 13 de 2022, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble, con la constancia que el mismo se allegó a este Despacho el día 13 de mayo de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 14 de junio 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

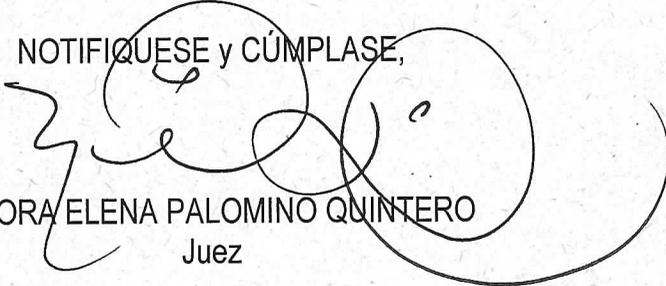
Auto de Sustanciación

Rad. D.C. 2022-00005-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacarí, Valle, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, librada dentro del proceso EJECUTIVO ACUMULADO, propuesto por YURI VIVIANA GARCIA FUENMAYOR Y OTROS Contra GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ, bajo radicado 2021-00027-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO DEL 50% del bien Inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro 373-33923, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga (v) y Tipo de predio LOTE RURAL, ubicado en la vereda de Guabas abajo jurisdicción del Municipio de Guacari - Valle. Por lo anterior se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que realice diligencia de entrega del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 16 17 y 21 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

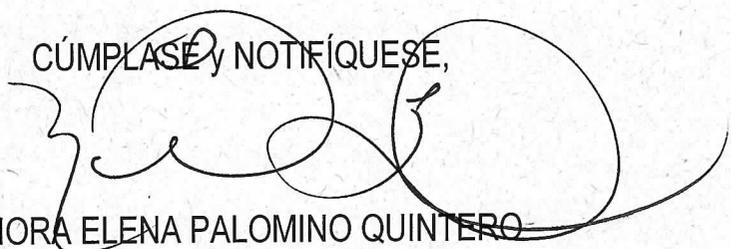
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2021-00049-00

Guacarí-Valle, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, contra AMILBIA ESCOBAR DOMINGUEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 4.171.620 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

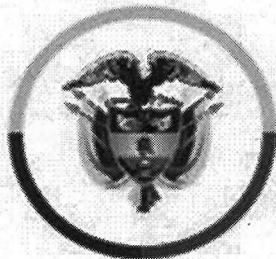
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 16 17 y 21 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: El Curador Ad-Litem del demandado señor BERNARDO AVALO SALGUERO, se notificó de la demanda el 19 de mayo de 2022, el cual contestó la demanda el 23 de mayo de 2022, dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, junio 09 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 656

Guacarí-Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ y MARINO VALENCIA RIASCOS.

Radicación No. 2020-00145-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del PROCESO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ y MARINO VALENCIA RIASCOS.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El día 20 de agosto del 2020, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ y MARINO VALENCIA RIASCOS.

El día 02 de octubre de 2.020, mediante interlocutorio No. 777, se libró mandamiento de pago en contra de ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ, con base en el pagare número 1701000396 del 19 de mayo de 2017 (visto a folio 8 y 9), más intereses de mora.

No se logró Notificar al demandado, ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 671, del 28 de julio de 2021.

El 14 de febrero de 2022, a través del auto interlocutorio No. 163, se designó como curador ad litem al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó de la demanda el 19 de mayo de 2022 y contestó la misma el 23 de mayo de 2022, dentro del término y no propuso excepciones.

En lo relacionado al demandado MARINO VALENCIA RIASCOS, el despacho mediante auto interlocutorio No. 581, fechado 20 de mayo de 2022, aceptó el desistimiento del demandado, pasando el proceso para decisión de fondo

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó pagare número 1701000396 del 19 de mayo de 2017 (visto a folio 8 y 9), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

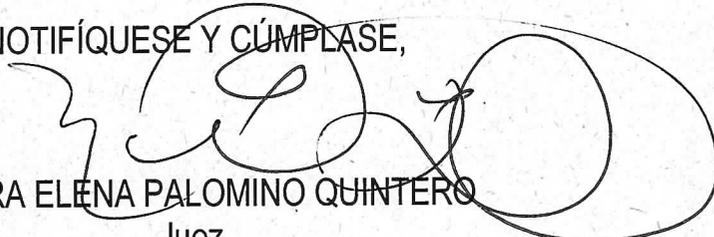
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

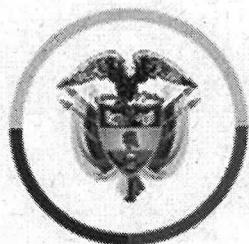
TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$ 255.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

CO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIA POR ESTADO No. 033
HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 16 13 y 21 JUN 10
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

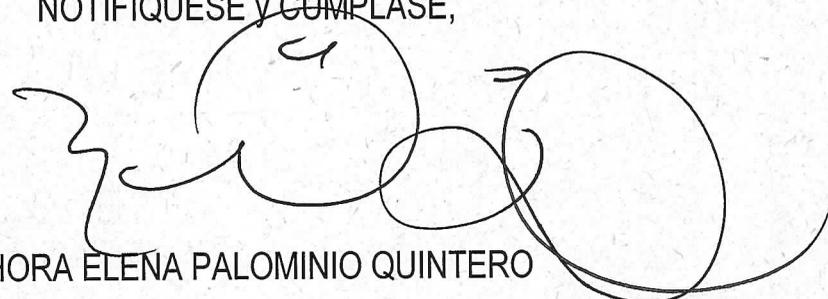
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00324

Guacarí, Valle, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por YAMASPORT Y SOLLA, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, contra el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, STEFANI JULIET DIAZ PINEDA Y MATILDE PINEDA MEJIA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

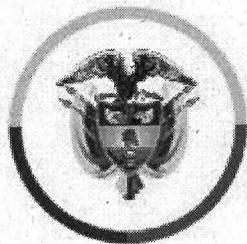
EJECUTORIA. 16 17, 21 Junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 695 de junio 13 de 2022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2022-00123-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, junio 13 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 696

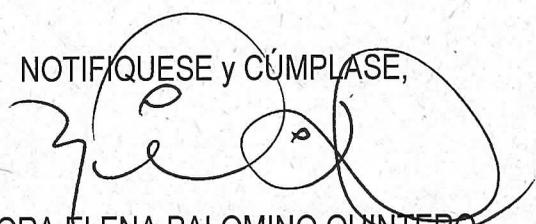
Medidas previas de remanentes

Radicación No. 2021-00324-00

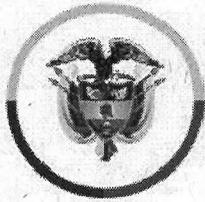
Guacarí-Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, STEFANI JULIET DIAZ PINEDA Y MATILDE PINEDA MEJIA, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado para el demandado JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, en el proceso radicado al No. 2022-00123-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remanentes vigente decretado a favor del proceso 2021-00324-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2022-00123-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 16 17 y 21 JUNIO
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 685

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00130-00

Guacarí, Valle, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ADOLFO LEON ECHEVERRY MENA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra EDINSON ZUÑIGA OSPINA y MARIA ALEXANDRA LENIS ESCOBAR, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- El despacho, revisando la demanda encuentra que la parte demandante en el acápite de los hechos Numeral 1, manifiesta que la letra de cambio fue suscrita el 1 de junio de 2020, pero el despacho puede observar con claridad que la misma fue suscrita el 1 de junio de 2021, así mismo manifiesta que el demandado se obligó a pagar el monto adeudado el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual no estaba ni creado el título valor y no quedo estipulada en la letra de cambio, igualmente manifiesta que se le deben por parte del demandado intereses de mora desde el 1 de enero de 2021, fechas estas que deberán ser aclaradas por la parte interesada; lo que contraviene el artículo 82, numeral 4 del CGP: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

2.- Evidencia el Despacho que en el cuaderno de medidas cautelares el demandante en la parte motiva de dicho escrito, se refiere a la persona demandada con el nombre de ALEXANDER ARIAS SANTA, persona esta diferente a los señores EDINSON ZUÑIGA OSPINA y MARIA ALEXANDRA LENIS ESCOBAR, quienes aparecen como demandados en el escrito de demanda, inconsistencias que deberán ser aclaradas por la parte interesada.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

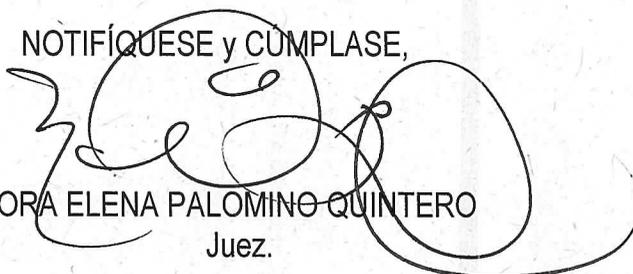
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el ADOLFO LEON ECHEVERRY MENA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra EDINSON ZUÑIGA OSPINA y MARIA ALEXANDRA LENIS ESCOBAR, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL, cedulado al 14.875.648 y la T.P. 42.010 del C.S.J, quien actúa como endosatario para el cobro judicial del señor ADOLFO LEON ECEHERRY MENA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 16 17 y 21 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 672
Radicación 76-318-40-89-001-2022-00125-00
Guacarí, Valle, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	ALVARO HERNAN OCAMPO MELO.

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automóvil RENAULT, línea DUSTER, modelo 2022, color BLANCO GLACIAL, placa ESZ500, chasis 9FBHJD20XNM051027, motor J759Q073161, servicio PUBLICO, a RCI COLOMBIA, Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

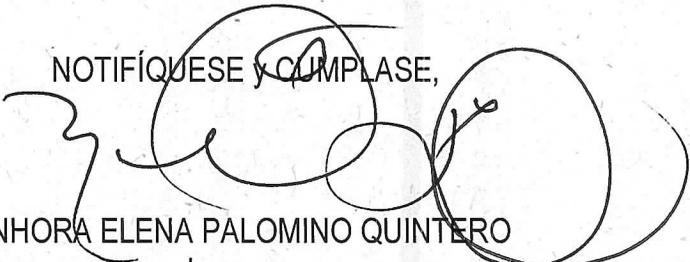
PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra ALVARO HERNAN OCAMPO MELO, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automóvil RENAULT, línea DUSTER, modelo 2022, color BLANCO GLACIAL, placa ESZ500, chasis 9FBHJD20XNM051027, motor J759Q073161, servicio PUBLICO a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHORQUEZ Y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

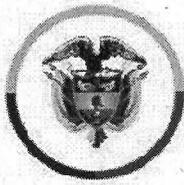
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 16 17 y 21 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 686
Radicación 76-318-40-89-001-2022-00124-00
Guacarí, Valle, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JHON HAROLD LENIS MURILLO contra SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral tercero, que el plazo pactado para que el demandado pagara la suma de dinero a la cual se obligo es el 06 de septiembre de 2021, Sin embargo, el titulo valor anexo de la demanda se observa que es esta fecha es el 06 de noviembre de 2021, lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.
2. Evidencia el Despacho que la parte actora no indicó la fecha desde cuándo y hasta cuando pretende cobrar los respectivos intereses de plazo y mora, siendo necesario enunciarlas.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JHON HAROLD LENIS MURILLO contra SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto en nombre propio al señor JHON HAROLD LENIS MURILLO, cedula al 1.007.769.878.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 033
HOY 15 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M

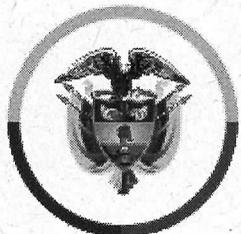
EJECUTORIA. 16 17 y 21 Junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

9 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del proceso que encuentro en el momento de realizar inventario luego de posesionarme en el cargo (28 de abril de 2022), con requerimiento de la DIAN – Palmira que data del .8 de septiembre de 2021 y la petición del apoderado de la parte interesada para su requerimiento. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALVARO JOSE AYALA CONDE
APODERADO	JAIRO GALVIS MORENO
CAUSANTE	PEDRO JOSE SANCHEZ HIDALGO
RADICACION	763184089001-2021-00134-00

A folio que antecede la oficina de cobranzas de la DIAN Palmira, ha dado respuesta a la orden legal decretada en auto de fecha 8de Septiembre de la presente anualidad, de lo cual se colige que la parte actora debe promover el trámite subsiguiente, consistente en allegar la documentación requerida por intermedio de este Despacho.

Aunado se tiene que el apoderado judicial de la parte interesada presentó el impreso de un correo electrónico dirigido a la señora GLORIA AMPARO SANCHEZ REINA, pero no será posible tener como acreditada su notificación, habida cuenta que la dirección física suministrada en la demanda, no corresponde a la que ahora se allega, acorde las exigencias del art. 291 del CGP.

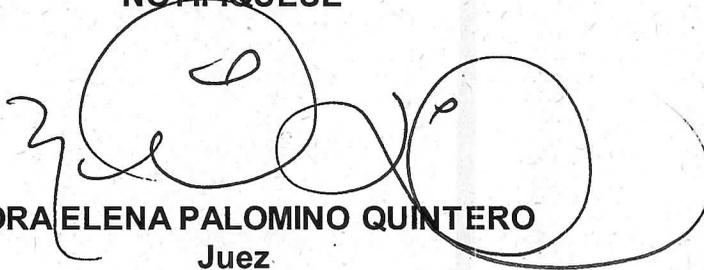
Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- DEJAR en conocimiento de la parte actora el requerimiento de la Oficina de Cobranzas de la DIAN, para que adelante de manera oportuna la documentación que se necesita y una vez acreditado, poder continuar con el trámite aquí previsto.

Segundo.- ABSTENERSE de tener por notificada a la señora GLORIA AMPARO SANCHEZ REINA, por cuanto no se cumple su notificación en la dirección física suministrada en la demanda, conforme las exigencias de ley.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 033, hoy
15 JUN 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria